

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ERRATAS.

En el repartimiento de quintos publicado en el Boletin anterior, núm. 57, se han cometido las siguientes:

Al distrito municipal de Las Cabañas, se le supuso equivocadamente un solo mozo sorteado en 1856, habiendo tenido cinco.

Y al de Nestar se le consideraron, un soldado y ocho décimas, no habiéndole correspondido mas que un soldado y seis décimas.

Tengáanse por rectificadas, y muy particularmente por los pueblos asociados.

(Gaceta núm. 1,585.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la península é Islas Baleares.

TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1859.

SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles en rama y elaborados, asi como los envases á los puntos que les señalen la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. Tambien conducirá los documentos de vigilancia desde esta córte á las capitales de provincia.

Se exceptuan de esta condicion todas las partidas de tabacos en rama que deben trasladar los contratistas de este artículo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pues solo en el caso que estos no los verificaren en el término que se les fije por la Direccion general, lo ejecutará el de conducciones por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán tambien á la Hacienda de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

3.º Las conducciones de tabacos se verificarán, por regla general, desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo, á las Administraciones principales de Hacienda pública, y desde estas á las subalternas; pero si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de una á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fabrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante y que se retornen asimismo los efectos y envase desde estas subalternas y de partido entre sí á las principales y á las Fábricas.

4.º El contratista no podrá retrasar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de la fábrica ó Administrador de Rentas.

5.º El contratista recibirá los efectos para su conduccion en los almacenes de las Fábricas y administraciones, y los entregará en los de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

6.º El contratista no podrá depositar los efectos en ningun punto suspendiendo la conduccion, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlos, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que exprese la guia.

7.º Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administracion que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conduccion por mar será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera encaminar por mar y sean susceptibles de este medio de conduccion, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones puramente maritimas se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare al cumplimiento de las condiciones que se establecen.

8.º Si transcurridos los cinco dias que por la condicion 4.º se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los

ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado, por si gustan concurrir, y á presencia de escribano, el cual librárá testimonio de la diligencia.

9.º Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia, se averiguarán los motivos de la detencion, y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Direccion general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de si los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias en que esta ocurra; teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en la guia para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecida respecto á la falta de surtidos que se experimente en las provincias que debian proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que esten sin trabajar de resultas de la demora y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detencion.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averías sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, asi como del desperfecto ó inutiliza-

cion que aquellos contraigan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará al precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendicion. Las averías que constituyan inútiles los tabacos las satisfará en los labrados al coste y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los tabacos tanto elaborados como en rama, que por la avería se declararen inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas, y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresion, calculada en la parte proporcional que corresponda.

Los abonos de que trata esta condicion se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas y Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condicion 2.ª, de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideracion el Gobierno para la aplicacion de esta responsabilidad, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 10, cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condicion 8.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por

el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

17. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios más bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiese hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

18. Fuera de los casos que se espresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

19. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la via contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

20. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

21. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia. De los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llégue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

LIQUIDACIONES DE LOS PORTES.

22. El leguario que se estampa á continuacion servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Direccion general de Rentas, al respecto de leguas de 6,666 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamacion del contratista, resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el

precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion; pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las fábricas ó de defraudacion de los conductores, para que en ámbos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

DEBERES DE LA HACIENDA PARA CON EL CONTRATISTA.

26. A los tres dias de ejecutar el contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará, por las dependencias respectivas donde la verifique, el importe de la conduccion conforme á las disposiciones vigentes en cuanto á la clase de moneda. Al efecto los Administradores principales de Hacienda pública reclamarán previamente los créditos necesarios para que por falta de consignacion no deje nunca de hacerse el pago; pero si este caso ocurriere por omision del referido requisito, los Administradores suplirán la falta, haciendo el pago de su cuenta hasta que sean reembolsados de su importe por el Tesoro.

27. Si por falta de ingresos en la provincia donde hubiere de hacerse el pago, este no pudiese efectuarse, á pesar de estar consignado, el contratista tendrá derecho á que se le abone al respecto de 6 por 100 de interes al año en el primer mes. Si en el siguiente mes no se pagare tampoco el capital é interes, se hará el abono al respecto del mismo premio de 6 por 100 por el capital, pero al tercer mes ya no podrá demorarse más el pago; y si la Hacienda no lo verifica, el contratista continuará cobrando el interes del capital, y tendrá derecho á pedir se le rescinda el contrato con el Gobierno.

28. Tambien tendrá derecho el contratista á pedir que se le rescinda el contrato en el caso de llegar el precio medio de la cebada en todo el reino á 55 rs. vn. Esto se acreditará por medio de certificaciones, que los Administradores principales de Hacienda pública remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas, en las que se expresará el precio que tenga en el mercado de la capital el referido artículo en la fecha en que aquellas se redacte.

29. La Hacienda declarará de abono al contratista los efectos que se pierdan por robo á mano armada ó por incendio, siempre que estos accidentes se hallen debidamente justificados.

30. Tambien admitirá como partida de abono los efectos perdidos en naufragio ó por avería gruesa, justificados que sean estos dos casos por los medios que establece el Código de Comercio.

FIANZA.

31. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en

la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en los de rescision, sino resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

Primera. La subasta se verificará el dia 10 de Junio del corriente año en la Direccion general de Rentas estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado al segundo Jefe de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio, con la asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

Segunda. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos, los anuncios oportunos en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

Tercera. En dicho dia 10 de Junio proximo, desde la una á una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 250,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará con los documentos correspondientes que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 1,500 rs. en Madrid ó 1,000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 2,000 rs. en Madrid ó 1,500 en los demas puntos. Si el que asistiere como licitador no reuniere las expresadas circunstancias, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien las reuna, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciere.

Sin estas circunstancias no será admitida ninguna proposicion.

Dada que sea la una y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

Cuarta. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion. Estos se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta, y se verá cuál es la proposicion mas beneficiosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones mas beneficiosas hubiese dos ó mas iguales, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

Quinta. El tipo de precio que la Hacienda designa es el de cuatro maravedís por arroba y legua, y el licitador que mas lo beneficie en su proposicion hecha en el pliego, y el caso expresado anteriormente en la puja, se considerará como rematante del servicio.

Sexta. El expediente original se elevará al Gobierno, consultando su aprobacion, con la cual se adjudicará definitivamente el remate.

Sétima. El interesado á quien se le adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitación, y se sacará el servicio nuevamente á subasta en los términos que se disponen en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición que á de contener el pliego de que se hace mención en la regla 3.ª para la subasta.

Octava. D. N..... vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno número..... (ó en el Boletín oficial de la provincia) número y fechas..... y de

cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio, referente á las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en el período de dos años y medio, se compromete, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio al precio de..... mrs. y..... céntimos por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado.)

Nota. La postura se espresará en maravedís y céntimos de maravedís.

Madrid, 28 de Abril de 1857.—Lorenzo N. Quintana.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.

Madrid 6 de Mayo de 1857.—Barzanallana.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de transportes de efectos estancados, escepto sal.

Distancia desde cada una de las fábricas á las Administraciones de provincias.

PROVINCIA.	FABRICAS DE TABACOS.							
	Sevilla.....	Madrid.....	Alicante.....	Cádiz.....	Gijón.....	Pallosa.....	Valencia.....	Santander.....
Alava.....	157	62	115	183	54	101	97	23
Albacete.....	79	43	29	105	115	144	83	110
Alicante.....	95	72	105	139	173	24	138	138
Almería.....	51	104	48	73	166	205	70	176
Avila.....	84	19	91	110	74	84	70	63
Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120
Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	63	119
Búrgos.....	137	42	121	163	50	81	98	30
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110
Cádiz.....	26	121	105	172	183	138	193	193
Castellón.....	124	67	36	150	127	168	12	114
Ciudad-Real.....	55	35	59	81	107	129	63	107
Córdoba.....	25	70	72	51	143	154	87	142
Coruña.....	157	101	173	183	44	161	76	76
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94
Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	138
Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149
Guadalajara.....	105	10	72	131	89	104	55	71
Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	31
Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71
Jaén.....	40	60	57	45	131	154	69	132
León.....	118	57	129	144	30	51	117	40
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92
Logroño.....	148	53	104	174	70	102	86	34
Lugo.....	141	85	157	167	34	16	145	64
Madrid.....	95	72	121	82	101	60	72	72
Málaga.....	30	100	83	39	174	180	110	172
Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	135
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	83	41
Orense.....	136	83	155	162	43	21	143	78
Oviedo.....	140	79	151	166	4	40	139	36
Palencia.....	114	43	112	140	47	71	95	35
Pontevedra.....	148	95	167	168	57	20	155	90
Salamanca.....	86	39	111	112	56	71	99	61
Santander.....	167	72	138	193	35	76	120	120
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	63
Sevilla.....	95	95	26	114	157	112	167	167
Soria.....	133	38	89	159	72	108	63	49
Tarragona.....	158	97	70	184	137	172	46	104
Teruel.....	112	55	49	138	110	146	25	87
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85
Valencia.....	112	60	24	138	132	161	120	120
Valladolid.....	105	34	106	131	50	77	94	44
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16
Zamora.....	98	45	117	124	46	54	105	60
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	132	55	59
Baleares (Palma).....	108	62	174	48	..

Distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas y directamente á estas desde las Fábricas tan solo á las que de ellas se surten en dicha forma.

DISTANCIAS.

Desde las Administraciones de provincia á las subalternas. Desde las fábricas directamente á las subalternas.

Provincia de Albacete.

Almansa.....	43
Alcaráz.....	15
Bonillo.....	42
Casas-Ibañez.....	8
Hellín.....	40
Chinchilla.....	2
Peñas de San Pedro.....	6
Roda.....	6
Villarrobledo.....	43
Yeste.....	22

Provincia de Alicante.

Alcoy.....	40
Denia.....	43
Elche.....	6
Elda.....	8
Orihuela.....	9
Villajoyosa.....	6
Villena.....	9

Provincia de Almería.

Adra.....	10
Vera.....	44
Tijola.....	11
Velez-Rubio.....	20

Provincia de Avila.

Arenas.....	44
Arévalo.....	40
Barco.....	16
Cebreros.....	9
Mombeltran.....	12
Piedraita.....	12

Provincia de Badajoz.

Alburquerque.....	7
Almendraledo.....	41
Barcarrota.....	8
Jerez de los Caballeros.....	44
Mérida.....	9
Montijo.....	6
Olivenza.....	5
San Vicente.....	41
Villanueva del Fresno.....	9
Zarza junto Alanje.....	12
Llerena.....	23
Azuaga.....	24
Berlanga.....	19
Bienvenida.....	46
Fuente de Cantos.....	16
Montemolin.....	17
Monasterio.....	19
Zafra.....	44
Hornachos.....	14
Ribera.....	42
Los Santos.....	42
Medina de las Torres.....	43
Burguillos.....	11
Fuentes del Maestre.....	41
Fregenal.....	25
Segura de Leon.....	46
Serena.....	25
Cabeza del Buey.....	24
Campanario.....	19
Castuera.....	21
Don Benito.....	45
Herrera del Duque.....	28
Medellín.....	44
Orellana la Vieja.....	20
Puebla de Alcocer.....	23
Quintana.....	21
Siruella.....	26
Zalamea.....	28

Provincia de Barcelona.

Berga.....	20
Igualada.....	41
Manresa.....	12
Mataró.....	5
Vich.....	42
Villafranca.....	8
Villanueva.....	11

Provincia de Burgos.

Briviesca.....	8
Belorado.....	41
Castrojeriz.....	40
Frias.....	46

Lerma.....	7
Medina.....	18
Miranda.....	15
Pampliega.....	7
Pozas.....	10
Salas.....	44
Sedano.....	12
Villadiago.....	8
Villarcayo.....	14
Aranda.....	15
Roa.....	17

Provincia de Cáceres.

Alcuéscar.....	7
Arroyo del Puerco.....	3
Garrovillas.....	7
Montanhech.....	7
Torremocha.....	5
Alcántara.....	11
Brezas.....	7
Ceclavin.....	40
Valencia de Alcántara.....	13
Valverde del Fresno.....	20
Zarza la Mayor.....	43
Plasencia.....	15
Casas de Palomero.....	22
Casas del Monte.....	22
Cabezuelo.....	24
Coria.....	12
Gata.....	17
Jarandilla.....	25
Guadalupe.....	22
Montehermoso.....	16
Navalmoral.....	21
Serradilla.....	40
Torrejoncillo.....	10
Trujillo.....	9
Berzocana.....	46
Jaraicejo.....	44
Miajadas.....	12
Zorita.....	15
Cumbre.....	8

Provincia de Cádiz.

San Fernando.....	2
Chiclana.....	5
Conil.....	8
Vejer.....	40
Medina.....	8
Alcalá.....	12
San Roque.....	20
Algeciras.....	24
Tarifa.....	48
Ceuta.....	25
Puerto.....	7
Puerto-Real.....	5
Rota.....	9
Sanlúcar.....	41
Chipiona.....	42
Trebujena.....	13
Jerez.....	9
Arcos.....	45
Bornos.....	18
Olvera.....	27
Grazalema.....	24

Provincia de Castellón.

Morella.....	17
Segorbe.....	42
Vinaroz.....	13

Provincia de Ciudad-Real.

Almagro.....	4
Almodóvar.....	7
Almadén.....	49
Daimiel.....	5
Malagon.....	4
Manzanares.....	9
Piedrabuena.....	5
Santa Cruz.....	40
Valdepeñas.....	9
Alcazar de San Juan.....	45
Infantes.....	45
Solana.....	11

Provincia de Córdoba.

Aguilar.....	8
Baena.....	40
Bujalance.....	7
Cabra.....	42
Castro.....	7
Espiel.....	10
Fuente-Ovejuna.....	17
Hinojosa.....	47
Lucena.....	42
Montilla.....	7
Montoro.....	8
Palma.....	44
Pozoblanco.....	14
Priego.....	17
Puente Genil.....	44
Rambla.....	6

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Negociado de Fianzas.

Por la Direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta Administracion con fecha 25 del próximo pasado Abril la orden siguiente.

«Direccion general de contribuciones.--El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del corriente mes la Real orden que sigue.--Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion elevada por esa Direccion general á este Ministerio, consultando si los títulos de la Deuda del personal deben admitirse para fianzas de recaudadores, conforme con lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 31 de Julio del año de 1855, ó estan limitados á las de empleados segun se espresa en el texto literal de los mismos títulos. Enterada S. M. y conformándose con los pareceres de la Direccion general del Tesoro y Junta de la Deuda pública á cuyas oficinas ha estimado oportuno oír sobre el particular, se ha dignado declarar, que con arreglo al citado artículo 5.º de la ley de 31 de Julio de 1855, los títulos de la Deuda del personal, son admisibles para fianzas de toda clase de servicios públicos, sin limitacion alguna al tipo de veinte por ciento que la misma ley establece; sin que obste para ello el que los mismos documentos no contengan en su redaccion esta expresion genérica. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.==Y la Direccion lo comunica á V. S. para iguales fines; con encargo de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á dichos cargos, tengan conocimiento de la admision tambien en fianza de los mismos, de los espresados títulos al tipo que se prefija.»

Y en cumplimiento á lo que á la Administracion se la encarga, ha dispuesto se publique en el periódico oficial. Palencia 8 de Mayo de 1857.==El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Por el Señor Juez de primera instancia de Frechilla se me ha exhortado con fecha veinte y siete de Abril último, para que dé las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos de este partido, á fin de que procedan á la captura, caso de ser habidos, de tres hombres que la noche del veinte y cuatro del mismo mes robaron varias ropas dinero y efectos á Tomasa Sanchez, viuda, vecina de Boadilla de Rioseco. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de este partido, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion de quienes sean los tres sujetos cuyas señas se espresan á continuacion, asi como las de los efectos robados, para que caso de ser habidos dichos sujetos ó cualquiera de los citados efectos, procedan á la captura de aquellos y á la prision de las personas en quienes se encuentren algunos de los mencionados efectos, poniendo unos y otros á mi disposicion, para yo hacerlo al Tribunal exhortante. Palencia dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.--Leon Miguel Bardon.

Señas de los ladrones.

Uno como de 18 á 20 años con vigote negro: viste pantalon de paño negro, chaqueta de punto algodónada, con cachucha de paño con visera vieja, y de certa estatura, bastante moreno y algo descolorido.

Otro tambien bajo de estatura, moreno, lleno de cara, romo y muy descolorido, vestía chaqueta de paño agabanada, y con sombrero calañés.

Y el otro mas alto de una estatura regular, delgado, de 25 á 26 años, gasta pasamontañas, viste chaqueta de paño de Villaoslada, cubierto su color, y pantalon: tiene la nariz bastante afilada.

Señas de las ropas.

Dos capas de paño de color de pasa, nuevas, la una con broches de plata y la otra cordon y muletillas, una tuhina forrada de sarga y las vueltas de tafetan encarnado nueva de piló color pardo, una chaqueta de paño verde nueva agabanada forrada de muleton. Tres pares de pantalones, uno de paño

azul, otro de color de realce y el otro con franjas encarnadas de piló, todos nuevos, dos chalecos uno de terciopelo con rayas blancas y otro de lana fina con rayas encarnadas de seda, otro pantalon blanco de dril todo nuevo, varias camisas de luto, unas nuevas y otras usadas, cuatro ó cinco napoleones y dos ó tres pesetas, chorizos como treinta y cuatro libras hechos con carne de buey, otras veinte libras de chorizos hechos con callos, una mediana de tocino y un reloj de bolsillo de plata con cadena.

D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la villa de Baltanás y su partido.

Por el presente hago saber: que en el interdicto de adquirir, que se sigue en este Juzgado a instancia de Antonio Pinto Villahoz, vecino de Hérmedes, sobre que se le dé la posesion de la mitad de una casa sita en el casco de dicha villa, calle de Encima de la Fuente, lindante por Gallego con la de Manuela Pinto, y Solano calle Real, y media huerta como de dos cuartas, situada al prado de la Bahia, término de la misma que surca toda ella por el aire de abajo con la de Manuel Redondo, y Gallego con la de Alonso Pinto, que constituyen los bienes que dotan la mitad reservable de las dos vinculaciones que poseyó últimamente Alonso Pinto Quirce, padre de dicho Antonio, ya difunto, se ha dictado en su vista y de los documentos presentados un auto que dice así:

AUTO. Por presentado con los documentos que acompaña y constando por estos que Alonso Pinto y Quirce, era padre de Antonio Pinto Villahoz y poseedor de los dos vinculos de cuya mitad se pide la posesion, dése esta al espresado Antonio Pinto Villahoz, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á uno de los alguaciles de este Juzgado que la evacuará ante Escribano, haciendo saber á los inquilinos ó colonos de los bienes correspondientes á dicha mitad, que reconozcan al nuevo poseedor, y hecho dése cuenta. Lo mandó y firmó el Señor Juez de primera instancia en Baltanás á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, de que doy fé. Antonio Bernat Baldovi.==Ante mi,

Benito Villafruela. Dada la citada posesion en veinte y uno de Abril último, se ha mandado publicar en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la citada posesion lo haga dentro de sesenta dias, á contar desde la fecha de su insercion en el referido Boletin. Dado en Baltanás á cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.--Pedro Alcántara Valenciano, Por su mandado, Benito Villafruela, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÚLTIMO REMATE.

Para el dia 1.º de Junio próximo, se rematan las tres casas que pertenecieron á D. Fernando Martin Leon, sitas en la calle mayor, bajo de los tipos siguientes.

La del núm. 43 el de 7,738 rs.

La del núm. 53 el de 32,000

La del núm. 221 el de 7,020

Dicho remate se verificará en la casa núm. 53 á las 12 de su mañana, y no se admitirá postura á ellas no cubriendo la cuarta parte de aquellas cantidades.

Por los acreedores á los bienes de D. Sebastian Cordero, se ha acordado sacar á la venta en remate público, la casa que á el mismo pertenecia en la calle del Ochoavo, núm. 6, bajo el tipo de 24000 rs. y cuyo acto tendrá lugar el 31 del corriente de 11 á 12 de la mañana en dicha casa, advirtiendo que no se admite postura que no cubra la cantidad enunciada de 24000 rs.

Del pueblo de Villumbrales, de la cuadra de la Empresa, desapareció el dia 11 al anochecer un macho de las señas siguientes: pelo castaño oscuro con unos lunares blancos en la pletilla, al encuentro del pecho tiene una rozadura del collar y otra al brazo derecho del grandor de un napoleon, tiene el pescuezo lleno de granos, con bastante cola, las cuartillas hechas, bragado aunque no de todo punto, algo estirado del trabajo, su edad ocho años cumplidos.

Lo que se pone en conocimiento del público para que si alguna persona tuviere conocimiento de él se sirva avisar á su dueño Bartolomé Macho, vecino de Herrera de Río-pisuerga, el que dara una gratificacion.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Compañía general de seguros mútuos sobre la vida.

Con objeto de que los señores suscritores no sufran los recargos que se marcan segun el artículo 19 de los Estatutos, se les hace saber que pasen á recoger los recibos á la casa de los señores hijos de Brizuela, del Comercio de Palencia, calle mayor núm. 117, ó á Valladolid en la Subdireccion é Inspeccion principal de la Compañía, calle de las Damas, núm. 23. 2=4

Redaccion del Boletin oficial
Imprenta de José Maria Herran.
Calle mayor principal núm. 114.